

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00057/2017

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000875

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000455 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: Elena

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 57/2017

En Vigo, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 455/2016, a instancia de D^a Elena, que se asiste a sí misma, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejald de Movilidad, Transporte y Seguridad del Concello de Vigo de 12 de septiembre de 2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución por la que se imponía a la recurrente una sanción de 200 € al considerarle autora de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionar en la acera obstaculizando gravemente la circulación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la Sra. Elena frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto.

SEGUNDO .- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el día quince de los corrientes, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Tras la ratificación de la demanda, se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- *De los antecedentes necesarios*

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo que le impone a la recurrente una sanción de 200 € al considerarle autora de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionamiento en la acera obstaculizando gravemente la circulación.

Los hechos, denunciados a las 21.01 horas del día 23.12.2015 a la altura del inmueble nº NUM000 de c/ DIRECCION000, de Vigo, se plasman sucintamente en el boletín confeccionado por agente de la Policía Local, acompañando una fotografía del vehículo infractor en la ubicación en que se encontraba en aquel momento. Se trataba del Ford Escort matrícula VI-....-UV.

La ahora demandante, titular del automóvil, presentó alegaciones en las que negó la existencia de infracción, pretendiendo justificar su conducta; postura que mantiene en esta sede jurisdiccional.

SEGUNDO .- *De la tipicidad* Conforme al art. 38.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (que aún se hallaba vigente en la fecha de los hechos), la parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Ese desarrollo reglamentario lo encontramos en el art. 91 del Reglamento General de Circulación.

La prueba de que la infracción ha acontecido le corresponde a la Administración, y ello es independiente que pueda constituir prueba suficiente los hechos constatados por un agente de la autoridad toda vez el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común indica que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados; precepto éste reiterado por el artículo 75 de la Real Decreto Legislativo 339/1990, que expresa que las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Ciertamente, existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia, pero hay otras, como las relativas a estacionamiento prohibidos, en que son perfectamente fáciles otras pruebas, tales como una fotografía.

Y ese documento fotográfico aparece incorporado al expediente, el cual permite comprobar que, en verdad, el vehículo de la demandante se encontraba completamente estacionado en la acera, ocupando la mayor parte de su ancho.

Conforme al apartado segundo del art. 91 del Reglamento se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Precepto que ha de ponerse en conexión con el art. 94.2.e), que prohíbe estacionar sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

Por ello, la infracción fue adecuadamente tipificada.

La demandante no puede escudarse en una inveterada costumbre de aparcar en dicho lugar a diario para recoger a familiares con problemas de movilidad o a otras personas que padecen discapacidad motriz a su salida del Círculo Mercantil (cuya sede se encuentra en ese inmueble), porque aceptar su tesis supondría tanto como otorgarle una dispensa de Ley proscrita por nuestro ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que se tratase, como acertadamente se reflexiona en la resolución administrativa, de una situación puntual y extraordinaria que pudiere encontrar encaje en la definición de estado de necesidad. Pero, como reconoce la propia demandante, ese modo de estacionar es habitual, cuando no lo efectúa frente a un vado próximo (conducta igualmente prohibida y constitutiva de infracción grave, aunque en ese momento no traten de entrar o salir vehículos, conforme al apartado

f) del mismo art. 94.2 del Reglamento).

En efecto, la aplicación de la eximente de estado de necesidad exige, entre otros, como requisito, que el sujeto que la alega obre impulsado por un estado de necesidad para evitar un mal propio o ajeno, que según la jurisprudencia, ha de ser real, efectivo, grave e inminente. Para apreciar la eximente de estado de necesidad se precisa, ante todo, de una situación de necesidad, sin la que no es posible entrar en el examen de los otros requisitos que el propio precepto exige.

Surge el estado de necesidad cuando se produce un conflicto urgente, real y efectivo, grave, actual, inminente, inaplazable, absoluto -por ser el único camino o medio de evitar el mal, que amenaza inevitablemente al necesitado- y total, es decir, que el bien a proteger no se encuentre en trance leve, o de evitar simples molestias, o un perjuicio ínfimo, sino que el bien se encuentre a punto de destrucción o

perecimiento. Argumentación que sirve igualmente tanto para los supuestos de eximente completa, como de incompleta (STS Sala 2.^a de 21-6-1982).

Su existencia, por tanto, implica una colisión de intereses en la que para salvar uno de ellos se precisa el perecimiento o menoscabo de otro u otros. Se caracteriza por la presencia de un conflicto inminente entre bienes jurídicos, de modo que para la salvación de uno devenga inevitable el sacrificio del otro; situación angustiosa e inminente de puesta en peligro de aquellos bienes, con imposibilidad de poner remedio a la situación por vías lícitas. Para que concurra es precisa la inevitabilidad del mal ocasionado, encarnación del principio de la acción subsidiaria, que sólo permite actuar cuando el peligro no puede eludirse de otro modo, concepto éste que está en la base misma de la expresión de estado de necesidad, de modo que hay que partir de tal concepto como un prior anterior, por ende, a los requisitos que lo condicionan y que se enmarcan en el art. 8.7 C.P. EDL 1995/16398 (actualmente 20.5), siendo de advertir que el mal causado o acto necesario ha de ser igualmente inevitable, de otro modo, para que se dé la eximente incompleta, pues tal exigencia está en la base de todo *status necessitatis* al igual que la agresión ilegítima es condición *sine qua non* de toda legítima defensa, completa e incompleta (SSTS Sala 2.^a de 6-6-81, 2-2-84, 8-4-88, 16-6-95). La inminencia o inevitabilidad del conflicto se ofrecen como requisitos primarios e inexcusables para que pueda entrar en juego la eximente completa o la correlativa atenuante privilegiada.

En el presente caso no concurren estos requisitos, primordialmente porque ningún bien jurídico que la actora estuviese llamada a preservar padecía un riesgo inminente de pérdida o fatal deterioro.

No se discute el ánimo filantrópico de la conductora, ni la calidad de la ayuda que presta a esas personas necesitadas de ayuda en sus desplazamientos, por cortos que sean. Pero las molestias y perjuicios que les pueda ocasionar a esos acompañantes el tener que recorrer una mayor distancia hasta introducirse en el vehículo de la demandante para abandonar el centro social-recreativo no se alzan como bienes

jurídicos de superior entidad a la seguridad vial y a la ordenada regulación del tráfico de turismos y personas.

La cuestión estriba en que las obligaciones y prohibiciones que la ordenación de tráfico conllevan incumben a todos; así como en esas normas también se establecen derechos, siendo uno de ellos el que los peatones puedan desplazarse libremente por las aceras, sin obstáculos que dificulten su tránsito.

Precisamente, la ocupación que el vehículo representaba sobre la acera se traducía cabalmente en impedir su uso normal por parte de otros eventuales transeúntes con dificultades de movilidad o con problemas sensoriales.

La solución a esa situación cotidiana de la demandante pasa por la gestión de la obtención de una tarjeta que le faculte para estacionar el vehículo en plazas específicamente reservadas para personas con minusvalía.

Se da la circunstancia de que en la misma calle, a la altura del nº 11, existen dos plazas de esas características (<http://hoxe.vigo.org/pdf/discapitados/Estacionamientodiscapitados.pdf>).

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., habría de regir el criterio objetivo del vencimiento, dado que la demanda es desestima. No obstante, atendiendo a la singularidad del caso enjuiciado, se opta por no efectuar expresa imposición.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Elena frente al CONCELLO DE VIGO,

seguido como PROCESO ABREVIADO número 455/2016 ante este

Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN . Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-